

Bogotá, 26 Mayo 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No.
P20210519004322

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 19 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

La solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca, en primer lugar, si con ocasión del fallecimiento de una contratista de servicios personales y apoyo a la gestión a la que se le canceló un pago anticipado, se puede cobrar a la aseguradora el amparo del pago anticipado. En segundo lugar, determinar si el fallecimiento de la contratista puede considerarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Por último, indicar si en

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]»
» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]»
»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



el caso en que no se pueda hacer efectivo el amparo del pago anticipado cómo debe surtir el trámite para cobrar el saldo y quién estaría obligado a reintegrarlo a la entidad.

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de forma general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con la determinación del procedimiento que deben emplear las entidades públicas para el reconocimiento de un pago anticipado de una contratista que falleció. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la contratación estatal.

Colombia Compra Eficiente no cuenta con la competencia para determinar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en el marco de los procesos de contratación estatal, bajo ninguna circunstancia. Por consiguiente, no puede precisar cuál es el procedimiento que deben emplear las entidades públicas para realizar el reconocimiento del amparo del pago anticipado causado durante la ejecución de un contrato estatal, en circunstancias como la descrita en la solicitud.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades administrativas, con la asesoría de sus equipos jurídicos, como responsables de la ejecución de los contratos estatales por ellas suscritos, y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el desarrollo de su actividad contractual. Entre otras, aquellas relacionadas con la determinación de la viabilidad, así como del procedimiento y demás requisitos que se deben cumplir, a efectos de obtener el amparo de pago anticipado por motivo del fallecimiento de la contratista durante ejecución de la relación contractual.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.



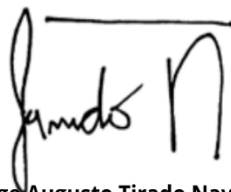
En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Sin perjuicio de lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, le remito copia de los conceptos 4201912000007273 de 2019, C-209 y C-693 de 2020 los cuales están parcialmente relacionados con el objeto de su consulta. Esos y otros conceptos, de todos modos, pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente, disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Anexos: Conceptos 4201912000007273 de 2019, C-209 y C-693 de
2020

